

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

SENTENCIA DE ORALIDAD No. 01-003

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VINICIO URDANETA Y OTRO
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Y OTROS

Procede el Despacho, a decidir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-¹, promueven José Vinicio Urdaneta y Josefina Norka Moreno Urdaneta, en contra del Distrito de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Las Pretensiones

➡ Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente del día 05 de noviembre de 2017 que provocó heridas en más del 30% del cuerpo de la víctima producto de las quemaduras de III y IV grado.

➡ Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada, a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- **Por perjuicios morales:** El equivalente a 100 s.m.l.m.v., para José Vinicio Urdaneta y Josefina Norka Moreno Urdaneta, para cada uno.

- **Por daño a la salud:** La suma equivalente a 100 s.m.l.m.v., para José Vinicio Urdaneta.

- **Por lucro cesante consolidado o pasado:** La suma equivalente a \$4.170.906, para José Vinicio Urdaneta.

- **Por lucro cesante futuro:** La suma equivalente a \$177.539.935, para José Vinicio Urdaneta.

➡ Que se ordene a las entidades accionadas, prestarle atención hospitalaria, medica, terapéutica, psicológica, así como los medicamentos e implementos que

¹ En adelante CPACA.

necesite, para mantener, mejorar o recuperar su salud con ocasión de tales daños y de no ser así todo lo requerido para llevar una condición de vida digna.

➡ Que se ordene a las entidades demandadas, cancelar los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

➡ Que las entidades demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 inciso 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

2. Los Hechos que fundamentan el presente medio de control, se sintetizan en la siguiente forma:

2.1. Que en la dirección Calle 44A No. 8A-38 del Barrio Villa Colombia, para el 27 de enero de 2019 las cuerdas de energía eléctrica de media tensión atraviesan la cuadra de esquina a esquina, cerca a las casas sin cumplir con las normas obligatorias de distancia según lo establecido en el RETIE.

2.2. El día 27 de enero de 2019 el señor José Vinicio Urdaneta se encontraba en el cuarto piso del inmueble ubicado en la Calle 44A No. 8A-38 del Barrio Villa Colombia, ayudando a bajar una varilla de menos de 0.2 metros de largo y mientras realizaba sus actividades, entre 9 am y 10 am., sufrió graves lesiones por una descarga eléctrica de 13.200 voltios (alto voltaje).

2.3. Menciona que en la historia clínica del 27 de enero de 2019, se registró que el actor tuvo quemaduras en su cuerpo de II y III grado en áreas de miembros superiores bilateralmente, y miembro inferior izquierdo, sin extensión en manos ni pies, indica que el diagnóstico es: *Quemaduras que afectan del 40% al 49% de la superficie del cuerpo del señor José Vinicio Urdaneta.*

2.4. Que el día 26 de abril de 2019 EMCALI a través de oficio No. 5220308942019 certifico que en el Barrio Villa Colombia la entidad distribuía y comercializaba la energía eléctrica.

2.5. El día 15 de mayo de 2019 EMCALI a través de oficio No. 521035612019 certifica varios aspectos sobre el circuito eléctrico que pasa frente al lugar de los hechos, indicando que sobre los inmuebles de la Calle 8A-36 y 38, disminuyeron dicha distancia con respecto al primer hilo conductor de la red de media tensión.

2.6. Señala que el actor al momento de los hechos laboraba en servicios varios, percibiendo una remuneración mensual de un salario mínimo mensual legal vigente, lo cual ha dejado de percibir debido a las quemaduras.

3. Los fundamentos de derecho

La parte demandante expone como fundamentos de derecho de la demanda, el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 que impone la obligación a EMCALI de mantenimiento de la red eléctrica, Resolución No. 90708

del 30 de agosto de 2013 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas–RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía).

Aduce la parte accionante, que EMCALI tenía el deber y obligación de disponer la protección del conglomerado social, mientras ellos se encuentren prestando un servicio de categoría pública y considerado como una actividad peligrosa, la cual consiste en la prestación, distribución, comercialización de energía y que desde ninguna perspectiva, puede someterse al ciudadano a un daño antijurídico por el desarrollo de esta actividad, pues considera que en el caso concreto se le causó a los demandantes un daño antijurídico mientras la entidad prestaba el servicio en el inmueble donde ocurrieron los hechos.

Resalta que EMCALI había incumplido el deber de mantenimiento de las redes eléctricas para asegurar las distancias mínimas de seguridad, que consagra el artículo 25.8 del RETIE, de ahí que considere que existe relación de causalidad entre la entidad y el daño sufrido por los demandantes, pues reitera que de haber existido el cable energizado a una distancia segura, no se hubiese producido el siniestro.

La parte demandante pretende que se declare patrimonialmente responsable a EMCALI EICE ESP, por los perjuicios sufridos con ocasión del accidente del señor José Vinicio Urdaneta, que le ocasionó graves lesiones por electrocución producto del contacto con las redes de alta tensión, de propiedad de la entidad demandada quien tiene la obligación del mantenimiento y lo que se requiera, conforme a las normas de seguridad consagradas en la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía) y acorde a la Ley 142 de 1994.

4. Contestación de la demanda

4.1. EMCALI EICE ESP

Señaló este extremo pasivo, que, de acuerdo con el informe técnico de EMCALI se puede establecer que las líneas de la infraestructura de EMCALI, están a la distancia reglamentaria establecida por la norma regulatoria, con la siguiente observación:

La infraestructura eléctrica del sitio del supuesto siniestro (sector de la Calle 44 A # 8 A 38 B/ Vila Colombia de Cali) presenta redes del sistema de distribución local de energía SDL propiedad de este Operador de Red O.R - EMCALI. EICE. ESP; frente al inmueble pasan redes de energía en el nivel de tensión II (13,2 Kv) Circuito Alfonso López, Redes aéreas en postadura de 12 m x 510 Kg; desnuda ACSR # 2, postes hincados a 50 cm del borde de la acera en límite con la calzada en un costado de la vía en la zona destinada para los servicios públicos.

Revisados los registros y reportes de la Subestación Diesel 1, correspondientes al día 27 de enero de 2019, sobre el circuito Alfonso López, encontramos que hay un registro de eventos en la red de distribución de energía, incidente No. 495227. Circuito Alfonso López, Relé hizo re-cierre a las 09:58:42 Nudo 5103231. Sin

embargo, No figura o consta en los registros eventos, reporte de accidentes de personas sobre la red de energía.

Inciendo entonces factores externos a la responsabilidad de EMCALI como operador de red, en primera instancia las líneas eléctricas fueron construidas a la distancia reglamentaria del inmueble, pero de manera audaz e inconsulta con las autoridades municipales el propietario añadió 0,70 ctms de frente a construcción, acercándose a las redes.

Es por ello que no se entiende cuando se afirma que la presunta víctima no conocía el riesgo que corría al maniobrar una varilla de 2 metros de largo encontrándose en el piso cuarto del inmueble donde evidentemente tendría apreciar la infraestructura de energía y prevenir el riesgo.

Alegó la causal eximente de responsabilidad conocida como hecho de un tercero.

4.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

Indicó, que la demanda se formula como consecuencia de los daños producidos tras la ocurrencia de un supuesto accidente en el ejercicio de una actividad sin determinar resultando aparentemente comprometida la red de servicio público de energía, de manera que la actividad generadora del daño, esto es, la manipulación en un cuarto piso de una varilla metálica sin considerar el deber objetivo de cuidado puede ser considerada como una actividad peligrosa.

Alega que en relación con los daños causados con los objetos inanimados, la doctrina ha distinguido entre el guardián de la estructura y el guardián del funcionamiento, para concluir que el primero debe responder por los daños derivados de los vicios de éstos y el segundo por los derivados de la actividad a la cual se destinan, por lo tanto, en el presente asunto, se conjugan las dos situaciones, razón suficiente para concluir que el señor José Vinicio Urdaneta o quien hubiese encomendado el desempeño de la actividad, debe responder por todos los perjuicios que se reclaman en la demanda.

Citó como causales de eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero.

4.3. SBS Seguros Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Aludió, que sus representadas no están llamadas a responder ni tampoco su asegurado, en atención a que el accidente relativo a la electrocución del señor José Vinicio Urdaneta, no se presentó por negligencia o impericia de la entidad demandada (Distrito de Santiago de Cali), sino que aparentemente se habría producido por el hecho de un tercero en concurrencia del actuar de la propia víctima, es decir, como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de la accionada, por lo tanto, no le puede resultar atribuible, como quiera que estas circunstancias implicarían la configuración de un eximente de responsabilidad.

4.4. La Previsora S.A.

Esta aseguradora se opone a la prosperidad de las pretensiones aduciendo la inexistencia de pruebas que conduzcan a esclarecer la acción u omisión de Emcali para la producción de los hechos alegados. Añadió que, si el hecho existió, este ocurrió por culpa de la víctima quien voluntariamente se expuso al riesgo, cuando hizo contacto a través de un elemento metálico con cables de alta tensión.

4.5. Allianz Seguros S.A.

Señala que no está llamada a responder ni tampoco Emcali EICE ESP, en atención a que en la producción del daño se presentó una causa extraña que rompió el nexo de causalidad entre el hecho y las lesiones, pues alega que en el sub-lite, se configuró una culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero. Aunado a que se opone a la tasación de perjuicios al considerar que están equivocadamente cuantificados.

5. La audiencia inicial y de pruebas

En el curso de la audiencia inicial², luego de realizar el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Durante la audiencia de pruebas, celebrada en dos fechas³, se corrió traslado de las pruebas documentales recolectadas, se escucharon las declaraciones solicitadas por las partes en contienda, se aceptó el desistimiento que sobre algunas de las pruebas testimoniales de la parte actora y documentales de la parte de la parte demandada.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Distrito Especial de Santiago de Cali

Considera la entidad que del acervo probatorio arrimado al proceso no existía prueba fehaciente que de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, existiera conexidad entre el daño o el evento dañoso y la presunta falla del servicio que se le pretende imputar al Estado, pues en aplicación del régimen de responsabilidad subjetiva de falla probada corresponde a los demandantes demostrar dicho nexo, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues señala que desde el punto de vista racional y técnico no hay manera alguna de atar el daño al riesgo excepcional del servicio eléctrico que en manera alguna incide en la producción del evento dañoso.

Señala que, la causa del accidente debe buscarse en otra fuente, pues como quedó demostrado con la prueba testimonial, el señor José Vinicio Urdaneta y quienes lo acompañaban, al igual que la presunta persona que lo contrato, la

² Fls. 188-193.

³ Audiencias de pruebas: 17 de mayo de 2023 y 14 de julio de 2023.

cual ni siquiera fue identificada, obraron violando el deber objetivo de cuidado, siendo su imprudencia la generadora de un posible daño.

6.2. La Previsora S.A.

Señala la entidad que, los hechos evidenciaban en definitiva que la causa de la electrocución del actor fue una conducta de confianza imprudente, que lo expuso al riesgo de muerte, identificando la culpa exclusiva de la víctima, pese a que trataba de exculparse de su comprometida conducta, al indicar desconocer el manejo de la energía, siendo trabajador de la construcción, quien no atendió las mínimas reglas de la prudencia, exponiéndose a un grave daño como el que pretende sea indemnizado, considerando que no habían las mínimas pruebas de la responsabilidad de las Empresas Municipales de Cali y del Distrito de Santiago de Cali.

6.3. Allianz Seguros S.A.

Presenta sus alegaciones finales, argumentando que a lo largo del proceso se evidencio que la parte demandante no logró acreditar el nexo causal entre el daño invocado y alguna acción u omisión por parte de EMCALI, contrario a ello, se había probado que la causa eficiente de la descarga eléctrica es la conducta del señor Urdaneta en concurrencia con la acción del propietario del inmueble donde el incidente ocurrió.

Resaltó que, tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte del señor Vinicio, se había confesado que para el momento de los hechos él se encontraba manipulando una varilla metálica de gran envergadura (aproximadamente dos metros); elemento altamente conductor con el cual se presentó el lamentable suceso.

Indico que, si el cableado no estaba acorde con las normas RETIE, no tiene por causa algún incumplimiento u omisión de Emcali, sino más bien la conducta de un ciudadano que también se encuentra obligado a cumplir con tal normatividad y que, por lo tanto, no se le puede deprecar una falla en el servicio cuando la base desde la cual se parte tal juicio de reproche tiene por premisa la conducta de un tercero.

6.4. Aseguradora Solidaria de Colombia; SBS Seguros Colombia S.A.; Chubb Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

En sus alegatos de conclusión señalan, que la parte actora no logró demostrar que el accidente eléctrico donde presuntamente resultó lesionado el señor José Vinicio Urdaneta, acaeciera por una falla en el servicio de la entidad territorial, todo lo contrario, según se desprende del acervo probatorio el accidente se debió a una electrocución siendo evidente que el servicio de energía eléctrica es prestado por una empresa y no por el Distrito Especial de Santiago de Cali, con lo cual evidenciaba una falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ente territorial.

Indicaron que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presta el servicio público de distribución y comercialización de energía, por lo que la supuesta existencia de redes eléctricas cerca al predio ubicado en la Calle 44A No. 8A-38 de la ciudad de Cali, que presuntamente generó el perjuicio a los actores, no comporta el contenido obligacional del Distrito Especial de Santiago de Cali, si no de EMCALI, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En el caso concreto, consideran como un hecho exclusivo de la víctima la ocurrencia del accidente eléctrico del 27 de enero de 2019, puesto que había sido la conducta desplegada por el señor José Vinicio Urdaneta al manipular una varilla de hierro pese a que se encontraba muy cerca de las redes eléctricas.

Señalan que el riesgo asegurado no se realizó por lo que no tenían obligaciones indemnizatorias de conformidad con lo plasmado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40-80-994000000054 y que tiene coaseguro con Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., y HDI Seguros S.A., por considerar que no existió medio probatorio que permitiera inferir la falla del servicio en cabeza del Distrito de Santiago de Cali.

6.5. EMCALI EICE ESP

Alega que no existe material probatorio que permita imputar la responsabilidad en la entidad, sin peritazgo técnico que lo demostrara, ni un testimonio directo que indique una verdad procesal diferente a la que resulto probada en el proceso.

Adicionalmente menciono que, existió una falta de cuidado de la víctima directa ya que sin contar con la autorización del propietario del inmueble conforme lo afirmaron los testigos compañeros de trabajo, subió al tercer nivel del inmueble poniendo en riesgo su integridad física al manipular un elemento metálico, cerca de las redes de la empresa.

Considera que se encuentra probado el actuar culposo de la víctima por un factor determinante en la producción del daño, circunstancia esta que impidió reconocer la incidencia causal de su propia culpa aducida en su defensa por la Entidad demandada.

7. Ministerio Público

La señora Agente del Ministerio Público, no rindió concepto en esta oportunidad procesal.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

8. Consideraciones

8.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 y ss. del CPACA, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, es competente para conocer del presente medio de control.

8.2. Marco normativo

El artículo 140 del CPACA, dispone que en los términos del artículo 90 de la C.P., la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico originado por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que el Estado responderá cuando la causa del daño sea por un hecho, una omisión, una operación de la Administración Pública, o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma.

Que en los casos en los que en la generación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

8.3. Problema jurídico

Al Despacho le corresponde determinar:

¿Determinar si las lesiones padecidas por el señor José Vinicio Urdaneta el 27 de enero de 2019 ocurridas presuntamente al recibir una descarga eléctrica de una red de conducción de energía, resultan atribuibles a Emcali EICE ESP y al Distrito de Santiago de Cali, o si, por el contrario, se presenta en su favor una causal eximente de responsabilidad?

En el evento de que se encuentre demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico presuntamente padecido por los demandantes se determinará si las sociedades llamadas en garantías están en la obligación de responder en virtud de una relación legal y/o contractual sostenida con las demandadas.

Para arribar a la decisión requerida, se seguirá el siguiente derrotero: **8.4.** Se analizará la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, estudiando la validez de los medios probatorios obrantes en el plenario; **8.4.1.** Iniciando por la acreditación del daño antijurídico alegado por los accionantes; **8.4.2.** Luego se deberá analizar si esa afectación resulta imputable fáctica y jurídicamente, a la entidad demandada; éste último, estudiado con fundamento en el régimen de atribución aplicable al caso y a los hechos probados; **8.5.** Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad patrimonial del Estado; **8.6.** Análisis del caso concreto; **8.7.** Costas procesales.

8.4. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado

El artículo 90 de la Constitución Política consagró el sistema de responsabilidad

extracontractual del Estado, aduciendo que este respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De conformidad con el artículo citado, el esquema de la responsabilidad extracontractual del Estado, se contrae a 2 elementos a saber:

i) La demostración de un **daño antijurídico**, entendido este como aquella afectación patrimonial o extrapatrimonial a un bien, derecho o interés legítimamente protegido por el ordenamiento jurídico, el cual la víctima no estaba en la obligación legal de soportar.

ii) **La imputación** del mismo al ente público, entendido como la atribuibilidad tanto material (conducta: acción y/u omisión) como jurídica (establecer el fundamento jurídico de la obligación resarcitoria) de ese menoscabo a la autoridad demandada.

8.4.1. El daño antijurídico

Constituye el primer presupuesto y fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado, el cual no tiene definición positiva en nuestro ordenamiento jurídico, en esa medida el desarrollo de su contenido normativo, se ha perfeccionado vía jurisprudencial, por el Consejo de Estado, quien lo ha descrito en los siguientes términos:

"(...) es la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación (...)".⁴

En ese sentido, para que el daño se torne en antijurídico, debe reunir los siguientes elementos:

i) Que el afectado no esté en la obligación jurídica de soportarlo, esto es, que sea antijurídico en sentido estricto;

ii) Que sea cierto, es decir, que sea apreciable material o jurídicamente y, que constituya una afectación real a un bien, derecho o interés legítimamente protegido por el ordenamiento jurídico, toda vez que la *lex* –en sentido amplio– no protege situaciones por fuera del marco legal y,

iii) Que sea personal, refiriéndose a que sea padecido por quien lo está reclamando, constituyendo una especie de legitimación en la causa –por activa– para reclamar el resarcimiento del mismo, bien sea porque el ordenamiento jurídico lo autoriza, el bien o interés le es propio o le devino por herencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2005, Expediente No. 12158, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, así mismo ver Sentencias del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11499, del 27 de enero de 2000, expediente No. 10867 y del 2 de marzo de 2000, expediente No. 11945.

Tales elementos concretan el concepto de daño antijurídico, dentro del cual resulta pertinente clarificar, que su antijuridicidad no deviene de la imputabilidad del mismo al Estado, sino que tal categoría sobreviene de si la persona que lo padece está o no en el deber jurídico de soportarlo -ello porque el ordenamiento jurídico le imponga o no tal carga-, pues es precisamente esa ausencia de justificación en el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, que por el hecho de vivir en sociedad todos debemos soportar, lo que precisamente lo hace antijurídico.⁵

Sobre el primer elemento de responsabilidad estatal, el Despacho, de acuerdo al análisis del material probatorio allegado al proceso, encuentra acreditado lo siguiente:

El día 27 de enero de 2019, el señor José Vinicio Urdaneta, padeció múltiples quemaduras en su cuerpo, ocasionadas por una descarga eléctrica causada por una línea de alta tensión con quemadura del 40% al 49%, según diagnóstico de ingreso, vislumbrado en su historia clínica:

PACIENTE DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, ACOMPAÑADO DE AMIGO, TRASLADADO EN AMBULANCIA BASICA DE CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS. HOY A LAS 09:30 HORAS CUANDO CUANDO MANIPULABA VARILLA METÁLICA EN TERRAZA DE VIVIENDA A TRAVÉS DE ESTA, HACE CONTACTO CON LINEAS DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DE ALTA TENSION, SALIENDO EYECTADO A NIVEL, OCACIONÁNDOSE QUEMADURAS GRADO II Y III EN AREAS DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERALMENTE, Y MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, SIN EXTENSION A MANOS NI A PIES, NIEGA TRAUMA CRANEOENCEFALICO, NIEGA CERVICALGIA, NIEGA COMPROMISO SENSOMOTOR PERIFERICO , DURANTE TRASLADO COLOCAN LIQUIDOS ENDOVENOSOS 500 CC DE SOLUCION SALINA NORMA, SIN MICCION, ULTIMA INGESTA ALIMENTARIA EL 26/01/19 EN LA NOCHE. REFIERE MARCADO DOLOR DE INTENSIDAD 10/10 EN ESCAL DE EVA, CON SIGNOS VITALES DENTRO DE LIMITES NORMALES ANTE SU TRASLADO

ANTECEDENTES

Descripción: PACIENTE EN CAMILLA, MARCADAMENTE ALGICO ORIENTADO, ACOMPAÑADO DE AMIGO
 A: TRAQUEA CENTRAL NO CERVICALGIA, NO SIGNOS DE OBSTRUCCION AÉREA
 B: TORAX SIMÉTRICO NO TIRAJES NO RETRACCIONES VENTILACIÓN SIMÉTRICA NO RUIDOS AGREGADOS FR 18XMIN SATURACIÓN 98% AL AMBIENTE
 C: TA: 160/90 FC 120XMIN RITMO CARDIACO REGULAR NO SOPLOS NO FROTES, NO DIAFORESIS, LLENADO CAPILAR < 2 SEGUNDOS
 D: GLASGOW 15/15 FUERZA 5/5 SENSIBILIDAD CONSERVADA
 E: A LA EXPLORACION CON LOS SIGUIENTES HALLAZGOS:
 -CON TRAZADO ELECTROCARDIOGRAFICO EN MONITOR DE RITMO SINUSAL REGULAR
 -QUEMADURAS ELECTRICAS EN MIEMBROS SUPERIORES CON PREDOMINIO EN ZONA DISTAL Y PROXIMAL DE BRAZO Y ANTEBRAZO SIN COMPROMISO DE MANOS GRADO II
 -QUEMADURAS ELECTRICAS EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON EXTENSION A MUSLO, GLUTEO Y AREA PROXIMAL DE PIERNA GRADOS II Y III
 -QUEMADURAS ELECTRICAS EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON PREDOMINIO SUPERIOR GRADO II
 -COMPROMISO AREA CORPORAL SUPERFICIAL TOTAL 40%

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

QUEMADURAS ELECTRICAS POR ALTA TENSION

DIAGNÓSTICO DE INGRESO

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	ESTADO INICIAL	CAUSA EXTERNA
QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 40% AL 49% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO	T314	Ingreso	OTRO TIPO DE ACCIDENTE

CLASIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD

Finalmente, se indica como nota de egreso en la Historia Clínica del HUV:

⁵ Al respecto pueden consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de enero de 2015, No. Interno: 32912, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Subsección C, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, No. Interno 29590, C.P. Enrique Gil Botero.

EGRESO

CAUSA DE EGRESO:	ALTA HOSPITALARIA
DIAGNÓSTICO DE EGRESO:	T313, QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 30% AL 39% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO
CONDICIONES GENERALES SALIDA:	buenas condiciones generales
PLAN DE MANEJO:	CURACIONES RECOMENDACIONES POR ENFERMERIA QUEMADOS ANALGESIA, PROCICAR, OXIDO ZINC CALAMINA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA EN 1MES

Firmado por: JUAN PABLO TROCHEZ SANCHEZ, QX.QUEMADOS, Reg: 760362

Firmado Electrónicamente

Fecha de Impresión:

13/03/2019 08:21

Página 5 / 7

8.4.2. El estudio de la atribución de responsabilidad

Este elemento de la responsabilidad patrimonial, tiene que ver con la atribución fáctica y jurídica de la afectación sufrida por la parte accionante, a la Administración Pública, es decir, que esta se debe analizar a partir del estudio de dos (2) supuestos: Una **imputación material**, que tiene como fundamento la causación física de la conducta, asimilable a una relación de causalidad entre la conducta del Estado y el daño padecido por la víctima, y otra conocida como **imputación jurídica**, que se refiere a la búsqueda del contenido obligatorio que permita reparar al demandante por la conducta oficial, y en la cual deben estudiarse los diferentes títulos de imputación de la responsabilidad extracontractual, para determinar cuál es el llamado a aplicar al caso concreto.⁶

El modelo constitucional de responsabilidad estatal, no privilegió ningún régimen de atribución en particular, dejando a arbitrio del operador judicial, frente a cada caso en concreto, la escogencia de los argumentos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión, eso ha permitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo acudir a diversos "títulos de imputación", de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso.⁷

De esta manera, la imputación fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado, puede hacerse a título de falla del servicio, desequilibrio de las cargas públicas, concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que lo permita en el caso concreto.

8.4.2.1. El régimen de imputación

Establecida la existencia la ocurrencia del hecho y señalado el daño padecido por el señor José Vinicio Urdaneta, es necesario que el Despacho verifique si éste último es imputable jurídica y fácticamente a la accionada, porque se recuerda

⁶ "(...) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. (...)" Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁷Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón; de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón.

que en criterio de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía, se configura la culpa exclusiva de la víctima.

En pronunciamiento reciente, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, sobre el tema en comento, concluyó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por esta Corporación, en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del juez encuadrar el régimen de acuerdo con lo probado en el proceso.

En ese orden de ideas, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación; el de falla en el servicio cuando se encuentre probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias.

(...)

En los eventos en los que la falla del servicio no sea la causa determinante del daño, la jurisprudencia ha acudido, subsidiariamente, a un régimen de responsabilidad objetivo, en el que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor.

Respecto a los daños derivados de redes eléctricas y de alto voltaje, la Corporación manifestó lo siguiente:

(...) En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima⁹ (Subrayado fuera del texto).

Se tiene entonces que la orientación jurisprudencial más próxima reconoce la aplicación, por regla general, de un régimen objetivo de responsabilidad en los casos en los cuales la configuración de una falla en el servicio no constituya la causa determinante del daño, lo anterior sin perjuicio del deber que tiene el juez

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Sentencia del 19 de marzo de 2021, Exp. 70001-23-31-000-2008-00082-01(66010), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente 11162, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

de conocimiento de encuadrar, conforme a los hechos de la demanda, el título jurídico de imputación que resulte procedente, en atención a que el canon general de responsabilidad de la administración, establecido en el artículo 90 de la Constitución, no dio prelación a ningún título de imputación.

Así pues, aunque la responsabilidad puede ser declarada bajo el régimen objetivo, porque se dio en el marco del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de energía eléctrica, la circunstancia que desencadenó el daño que hoy se reclama por vía contencioso administrativa, radica en la conducta asumida por el lesionado, pues de conformidad con lo declarado en audiencia de pruebas, tanto el señor José Vinicio Urdaneta como el encargado de la obra habían tomado la decisión de bajar la varilla con una cuerda por la fachada exterior del inmueble, desconociendo los riesgos de posibles contactos con las redes eléctricas y sin contar con algún elemento de protección.

8.5. Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad patrimonial del Estado

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado sostiene que, para que se configure, se debe probar no solo la participación de la víctima en la producción del daño, sino que, además, *“que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”*

En proveído del 16 de junio de 2015, la Corte Suprema de Justicia reiteró la postura adoptada en sentencia del 16 de diciembre de 2010, cuando frente a la culpa exclusiva de la víctima, adujo:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

(...) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”

8.6. Pruebas relevantes practicadas en el proceso

De las pruebas practicadas en el proceso, se destacan las siguientes:

- Historia clínica del Hospital Universitario del Valle de fecha 27 de enero de 2019, que da cuenta de la atención recibida por el demandante por las quemaduras sufridas por contacto de línea de alta tensión.¹⁰
- Oficio con radicado 202341320300007304 del 22-05-2023¹¹, donde el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, indicó que la información que reposaba sobre el inmueble, es que tenía una licencia emitida por el Departamento Administrativo de Planeación de 1990 para una edificación de un (1) piso. Así mismo aportó copia de la referida licencia No. 0022216.
- Oficio con radicado 202341610600066781¹² del 16-06-2023, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control indicó que no se registraba en sus bases de datos ningún proceso sancionatorio relacionado con la dirección aportada. Adicionalmente indicó que eran los inspectores urbanos, rurales de policía y corregidores los facultados para sancionar en materia urbanística.
- Oficio de EMCALI con consecutivo 5210355612019 del 15/05/2019¹³ en el que indicó que las distancias de seguridad exigidas por el RETIE para las redes existentes cerca al inmueble es de 2,30 metros; añadió que, la entidad había conservado las distancias respecto de las fachadas de viviendas de uno y dos pisos, por lo que las viviendas de dos, tres y cuatro pisos sin permisos de construcción han disminuido las distancias de seguridad, tal como se observaba del inmueble de la Calle 44A # 8A-36 y 38 que presentaban salientes irregulares.
- Oficio con radicación de 201941320300043881 del 13-05-2019¹⁴, donde el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, indicó que el inmueble ubicado en la Calle 44A # 8A-38, tenía un voladizo irreglamentario con un sobresaliente de aproximadamente 0,90 metros y el tercer piso con un sobresaliente de aproximadamente 1,00 metros con respecto a la línea de paramento del primer piso.

¹⁰ Índice 15 de Samai, archivo "01.ExpedienteDigital", fls. 54 a 60 y 49 de Samai, archivo "103_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPACHO_821769915071983JOSE"

¹¹ Índice 79 de Samai

¹² Índices 80 y 81 de Samai

¹³ Índices 49 de Samai, fls. 70 a 73

¹⁴ Índices 49 de Samai, fls. 74 a 76

- Interrogatorio de parte de José Vinicio Urdaneta¹⁵, el cual indicó que, realizando labores de construcción en el tercer piso del inmueble, decide bajar una varilla que inicialmente señala es de 2,0 metros, pero luego indica que era de aproximadamente 1,50 metros, a través de un lazo por la fachada exterior de la vivienda, cuando esta entró en contacto con las redes y sufrió la descarga hasta que el transformador explotó. Señaló que, desconocía el riesgo de trabajar con energía eléctrica, no recibió elementos de protección de parte del dueño de la obra y no se percató en sus anteriores visitas al inmueble, de la cercanía de las redes eléctricas.

- Testimonio de Giovanni José Duran¹⁶, el cual indicó que estaba presente el día de los hechos, señalando que el inmueble era de dos plantas y que el señor José Vinicio se encontraba en el segundo piso y desde ahí trató de bajar una piragua de aluminio por la fachada exterior de la vivienda, indicó sobre los cables que aproximadamente se encontraban a una distancia de la vivienda de entre 1,0 y 1,20 metros, sin percatarse que las redes tenían corriente eléctrica.

8.7. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la parte demandante alega que el daño antijurídico padecido con ocasión de las lesiones sufridas por el señor José Vinicio Urdaneta, es atribuible a EMCALI EICE ESP, por considerarlo responsable de la conducción de energía eléctrica y estar obligado a realizar una constante y frecuente mantenimiento y supervisión de las redes eléctricas.

Aducen las entidades accionadas que, si el hecho se presentó, este ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima, quien voluntariamente se expuso al riesgo cuando a través de elemento conductor de energía hizo contacto con cables de alta tensión; al igual, que el hecho de un tercero, como el constructor y/o propietario del inmueble que construyó sin permisos, de manera irregular, sin tener en cuenta las distancias de seguridad, acercando de manera irresponsable el inmueble a las redes de energía.

Al respecto, se tiene que en audiencia de pruebas el señor José Vinicio Urdaneta declaró que tanto el como el encargado de la obra habían tomado la decisión de bajar la varilla con una cuerda por la fachada exterior del inmueble, desconociendo los riesgos de posibles contactos con las redes eléctricas y sin contar con algún elemento de protección, demostrando que no se procuró minimizar la exposición del actor al riesgo que implicaba manipular elementos conductores de electricidad, aunado a la proximidad de la vivienda con las redes.

Véase también, que no hay mayor claridad respecto de cómo sucedieron los hechos; primero, porque el testimonio rendido por el señor Giovanni José Duran no guarda relación en lo referente al número de piso desde el cual se bajó la piragua de aluminio, puesto que, el accionante en el escrito de la demanda indicó que se encontraba en el cuarto piso, pero en su interrogatorio señaló el tercer piso; por su parte, el testigo siempre hizo referencia a un segundo piso. Segundo, porque se suscitó duda en la forma en que se produjo la electrocución,

¹⁵ Índice 87 de Samai

¹⁶ Índice 87 de Samai

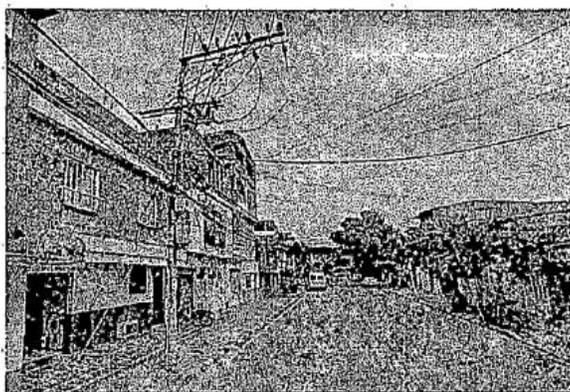
porque de un lado, se sostuvo que pasó por la formación de arco eléctrico, esto es, un *"haz luminoso producido por el flujo de corriente eléctrica a través de un medio aislante, que produce radiación y gases calientes"*¹⁷; y de otro, que, existió contacto directo con la red eléctrica y que, por ello, se produjo la descarga.

Pues bien, analizado el material probatorio que obra en el plenario, el Juzgado sostiene que la tesis que toma mayor fuerza en el asunto, es la relacionada con el contacto directo con la línea de tensión, lo que a su vez produjo la descarga que provocó las quemaduras del accionante.

De otra parte, el señor José Vinicio Urdaneta decidió manipular la varilla sin tener la más mínima precaución, actuando de manera imprudente a la hora de realizar la actividad por el descrita de bajar dicho elemento por la fachada exterior de la vivienda a través de una cuerda. Ello en sintonía con lo afirmado por el máximo órgano contencioso administrativo¹⁸, en el sentido de aseverar que los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica son conocidos por la mayoría de las personas, por lo que la inobservancia de las medidas mínimas de seguridad le es imputable a la víctima, sea total o parcialmente.

Sobre la vivienda, es posible indicar que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 27 de enero de 2019, en efecto hubo una vulneración del reglamento RETIE en su numeral 13.1, comoquiera que esta disposición indica como distancia mínima 2.3 metros, y la construcción se encuentra aproximadamente a 0,90 metros por los voladizos irreglamentarios, tal como lo había mencionado EMCALI. Lo anterior, también da cuenta las evidencias fotográficas aportadas tanto por el propietario del inmueble como por EMCALI EICE ESP., que dan cuenta de esta circunstancia:

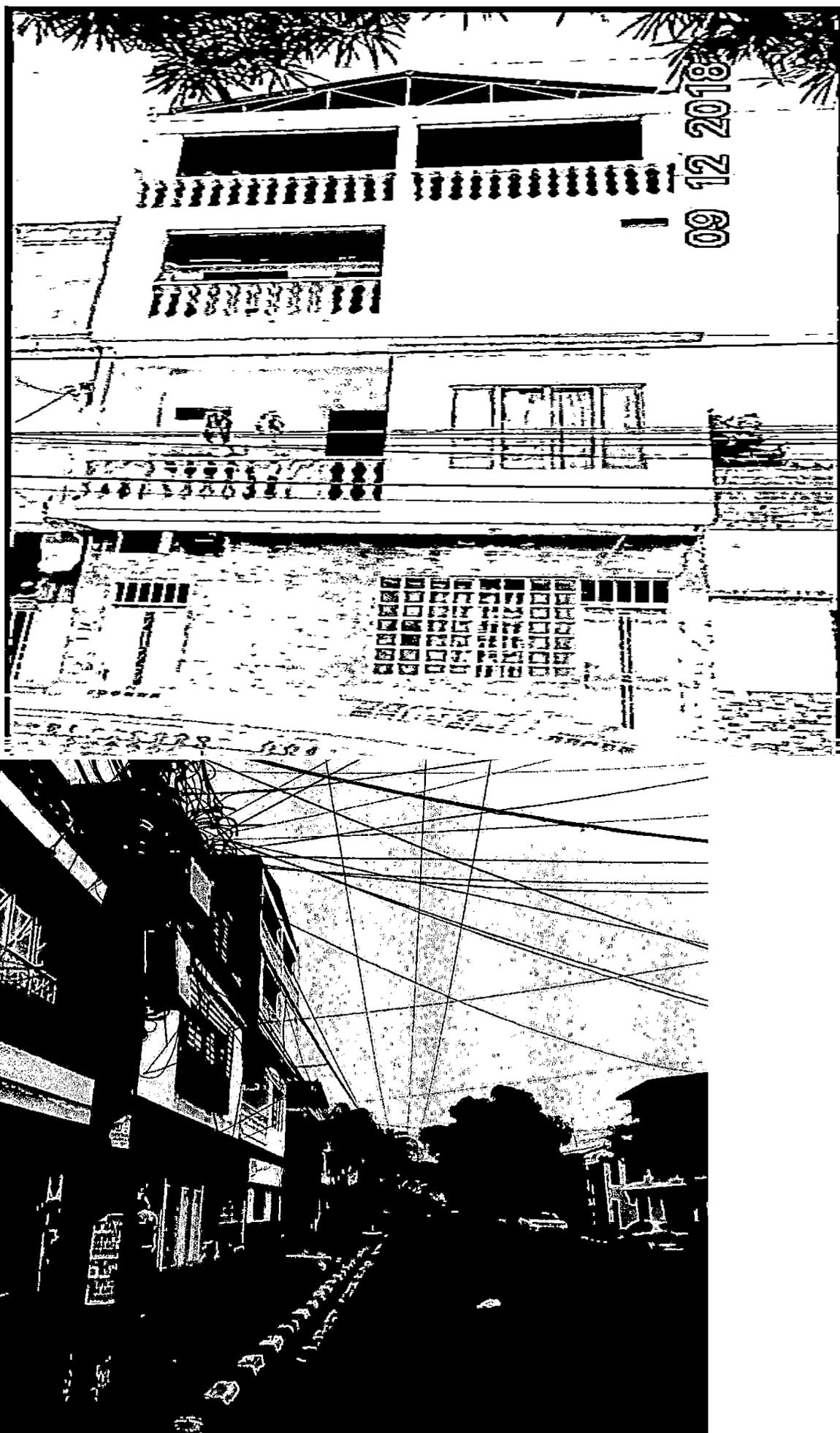
Consecutivo: 5210355612019
Santiago de Cali, 15/05/2019 07:45:22 a.m.



4. Debido a que las cuerdas de conducción de energía eléctrica pasan muy cerca de las viviendas ya referenciadas donde habitan personas rogamos en la medida de lo posible; -
 - a. Analizar muy detalladamente si es procedente ponerles forros o instalarles algún elemento que cubra las cuerdas existentes, para que no corra peligro las vidas humanas de los habitantes del sector.
 - b. Analizar muy detalladamente conforme a sus políticas internas, si es procedente quitar las cuerdas o atravesarlas de forma subterránea, con el objeto de salvar la vida humana de los habitantes de mi barrio.

¹⁷ Al respecto, puede consultarse el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE), disponible en <https://www.minenergia.gov.co/documents/9024/9703.pdf>

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 14.357.



Las imágenes que obran sobre el predio donde acontecieron los hechos, identifican a una vivienda de 4 pisos que presentaba irregularidades en la construcción de los pisos 2, 3 y 4, los cuales se acercaron peligrosamente a la red eléctrica desbordando los parámetros para la edificación.

De otra parte, quedo demostrado que, de acuerdo a la información aportada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Cali, sobre el predio ubicado en la Calle 44A No. 8A-38 del Barrio Villa Colombia, no se habría otorgado ninguna licencia urbanística respecto de la construcción de los pisos superiores.

Al respecto, el Consejo de Estado, en un caso de similares características se pronunció:

En época más reciente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la actuación de la víctima puede dar lugar a exonerar a la entidad prestadora del servicio de energía cuando esta se expone al riesgo de manera negligente, sin precaución:

En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquel, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y solo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé¹⁹ (se destaca).

Como se advirtió previamente, las lesiones sufridas por el señor Rosero Cortés se produjeron en el tercer piso de una vivienda que no contaba con autorización para su construcción, lo anterior, en cuanto las tres curadurías de Santiago de Cali certificaron que no tenían en sus archivos ninguna solicitud de licencia de construcción para el inmueble donde ocurrió el accidente, situación que también fue puesta de presente por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Santiago de Cali y por los propios demandantes en el recurso de apelación.

La situación expuesta permite concluir que el propietario construyó el tercer piso del inmueble de manera irregular, toda vez que no contaba con ninguna autorización para su construcción y, también, incumpliendo con los voladizos reglamentarios, tal como lo puso de presente el municipio de Santiago de Cali en su "memorando interno".

Por lo anterior, resulta evidente que el propietario del inmueble, al construir el tercer piso, expuso de manera peligrosa a todas las personas que estuvieran allí, dada la cercanía que generó con las redes eléctricas; sin embargo, esa situación no fue la única circunstancia que contribuyó en la producción del daño, toda vez que se verificó también que el actuar de la víctima incidió de manera determinante.... (...) (Negrillas fuera de texto)

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2019, expediente: 17.957.

Sobre el mantenimiento a las instalaciones de conducción de energía eléctrica, el Reglamento RETIE establece:

"En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento.

Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue. (...)

En este escenario, considera el Despacho que están probadas las causales eximentes de responsabilidad como la culpa de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, pues de una parte como se mencionó, se encuentra que en su momento el propietario del inmueble decidió construir un segundo, tercer y cuarto piso quebrantando las normas urbanísticas al no obtener previamente una licencia de construcción que permitiera en ese momento y/o posterior que se hicieran las adecuaciones del cableado de alta o media tensión conforme a las normas RETIE; y de otra parte, fue el lesionado quien al no guardar un mínimo de prudencia al manipular una varilla de aluminio cerca de las cuerdas de energía eléctrica y tener en cuenta unas medidas mínimas de seguridad incidieron en forma determinante en la producción del daño acreditado como fueron las lesiones sufridas y acreditadas en el plenario.

En consonancia con todo lo expuesto en precedencia, para este Operador Judicial la producción del daño alegado, tuvo intervención tanto de la conducta imprudente de la propia víctima al manipular una varilla sin portar elementos de protección personal, la cual termino haciendo contacto directo con cables de alta tensión que se encontraban muy cerca de la vivienda, recibiendo una descarga que provocó quemaduras en su superficie corporal.

Si las razones expuestas no fueran suficientes para negar las pretensiones de la demanda, para este Juzgado es claro que la parte actora no logró demostrar con contundencia la producción de un arco eléctrico que atrajera a la víctima a la red eléctrica como lo planteó en el libelo introductorio y ello resulta relevante por virtud de lo reglado en el artículo 167 de la norma procesal general, recalcando en todo caso, que el hecho de que EMCALI EICE ESP lleve a cabo una actividad catalogada como peligrosa, no puede entenderse que ello de facto implique la concreción de un riesgo, y que cualquier incidente que se produzca en el marco de su ejecución, le sea imputable.

9. Costas procesales

El numeral 8° del artículo 365 del CGP dispone que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida que las mismas sean comprobadas. En el asunto concreto, el Despacho no encuentra que se hayan causado costas procesales, de manera que se abstendrá de imponer condena por este particular. Las mismas observaciones se efectúan para las agencias en derecho.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, atendiendo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, por ser norma especial aplicable a este tipo de providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN